

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE INCORPORA ARTÍCULOS EN EL CAPITULO IV DEL TITULO SEGUNDO Y MODIFICA EL SUBCAPÍTULO I DEL CAPÍTULO IV DEL TITULO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG

I. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El artículo 68 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas - ANP.

Dicha disposición constitucional es desarrollada a través de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, Ley de ANP), la cual regula los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación y crea el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE conformado por las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y, de manera complementaria, las Áreas de Conservación Regional y Áreas de Conservación Privada.

Asimismo, en la citada Ley, se define a las Áreas Naturales Protegidas como aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; por lo que constituyen patrimonio de la Nación.

En ese sentido, la conservación de la diversidad biológica es una prioridad en la planificación de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y Áreas de Conservación Regional (ACR), a la cual se acopla el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. En este último aspecto, la gestión de las ANP y ACR tiene una enorme importancia por la provisión de servicios ecosistémicos para beneficio de las personas, como es el caso específico del agua de calidad que generan las ANP para abastecer a la población de ciudades como Arequipa y Oxapampa.

Cabe precisar que las ACR son propuestas por los Gobiernos Regionales ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y, una vez creadas, son administradas por los mismos. Para tales efectos, le son aplicables, en lo que fuera pertinente, las normas establecidas para las ANP, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de ANP, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG (en adelante, Reglamento de la Ley de ANP).

Adicionalmente, el numeral 69.3 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de ANP, señala que el SERNANP debe realizar, directamente o a través de terceros, la capacitación que sea necesaria al personal del Gobierno Regional que tiene a su cargo la administración del ACR, a fin de obtener un gerenciamiento óptimo de la misma.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de ANP, señala que la autoridad nacional (SERNANP) aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. Asimismo, menciona que el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida; los mismos que son elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán por lo menos, la zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área; la organización,

objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo; y los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento. En ese sentido, la planificación estratégica debe ser vista como una herramienta que ayuda a establecer prioridades de gestión para lograr resultados esperados.

Así, mediante Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM se establecieron disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, en el cual se precisa que son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley de ANP y su Reglamento, así como sus normas modificatorias y ampliatorias, siendo de cumplimiento obligatorio para el desarrollo de todos los procesos de elaboración de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas cualquiera sea su modalidad de administración.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, corresponde al SERNANP establecer las pautas técnicas para el desarrollo de los procesos de elaboración de los Planes Maestros, a través de la aprobación de lineamientos generales para la elaboración de los Términos de Referencia, guías metodológicas, Directivas u otros para el conjunto de las ANP.

Lo anterior, se enmarca en el ejercicio de las competencias compartidas en materia ambiental entre el nivel nacional y regional, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En efecto, según las precitadas normas, corresponde al nivel nacional dictar los lineamientos generales bajo los cuales se regulen las competencias a nivel regional. En el caso concreto de las ACR, el SERNANP como ente rector del SINANPE dicta dichos lineamientos generales; mientras que, en atención a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los mismos son los competentes para proponer su creación y ejercer su administración, lo cual incluye la aprobación de sus propios instrumentos de gestión.

Dentro de este contexto, el artículo 17 de la Ley de ANP establece que el Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para lo cual el SERNANP (ex INRENA), podrá suscribir contratos de administración. Dicha disposición que materializa el derecho de participación en la gestión ambiental, se encuentra recogida en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹.

En atención a ello, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, regula los contratos de administración en el Subcapítulo I del Capítulo IV "De las Modalidades de Manejo y Administración", del Título III, a través de los artículos 117 al 128. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, se modificaron los referidos artículos del Subcapítulo I, Capítulo IV, del Título III del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, con la finalidad de adecuar las disposiciones sobre contratos de administración al nuevo marco institucional ambiental y a las funciones conferidas al SERNANP.

Por último, cabe indicar que, mediante numeral 2 de la Segunda Disposición

¹ El Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala: *"Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concierne con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental"*.

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como ente rector del SINANPE, constituyéndose en su autoridad técnico-normativa. A su vez, el artículo 8 de la Ley de ANP, prescribe que corresponde al SERNANP (ex INRENA)², proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

En ese sentido, corresponde al SERNANP proponer la modificación del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas de los artículos que contienen disposiciones respecto a los planes maestros y contratos de administración.

II. Descripción del problema

2.1 Planes Maestros

En lo que respecta a los Planes Maestros resulta pertinente acotar que durante los últimos años la administración de las áreas naturales protegidas por parte de SERNANP, ha permitido adquirir experiencias y buenas prácticas en el marco de la mejora continua y un actuar como sistema que incluye tanto ANP y ACR.

Los Planes Maestros constituyen el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del área natural protegida, cuyo proceso de elaboración es liderado de manera concertada por el Comité de Gestión, por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de las autoridades regionales, locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas y privadas vinculadas al área natural protegida.

De esta forma, es necesario establecer disposiciones que regulen dicho proceso, así como también el de actualización de los Planes Maestros, habida cuenta que estos documentos tienen una vigencia de cinco (años), de acuerdo a la normatividad vigente, precisando sus diferentes etapas, así como la participación de todos los actores involucrados.

En este punto, es pertinente indicar que también corresponde incorporar dentro de este proceso a los Gobiernos Regionales, quienes gestionan las Áreas de Conservación Regional.

Al respecto, es pertinente establecer la asistencia técnica y capacitación que corresponde al SERNANP otorgar a los Gobiernos Regionales, en su calidad de ente rector del SINANPE, del cual forman parte las Áreas de Conservación Regional de manera complementaria.

Por ende, corresponde establecer disposiciones que permitan optimizar la elaboración y actualización de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y Áreas de Conservación Regional.

2.2 Contratos de Administración

El SERNANP en el marco de la promoción de la gestión participativa a través de los

² La Tercera Disposición Complementaria Final – Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, numeral 2, último párrafo del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala: *“Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.”* .

contratos de administración, cuenta con seis (06) contratos vigentes en siete (07) áreas naturales protegidas, los cuales son ejecutados en alianza con las organizaciones jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Áreas Naturales Protegidas con Contratos de Administración

N°	Área Natural Protegida	Titular de Contrato	Año de Suscripción	Período del Contrato
1	Coto de Caza El Angolo – CCEA	Club de Caza, Pesca y Turismo de Piura – CCPTP	2003	20
2	Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca - RNSAB	Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo – DESCO	2006	20
3	Parque Nacional Cordillera Azul - PNCAZ	Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales - CIMA - Cordillera Azul	2008	20
4	Reserva Nacional de Tambopata - RNTAMB Parque Nacional Bahuaja Sonene –PNBS (ámbito de Madre de Dios)	Asociación para la Investigación y el Desarrollo Integral – AIDER	2008	20
5	Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes – SNLMT	Consortio Manglares del Noroeste del Perú –CMNP	2017	20
6	Bosque de Protección Alto Mayo – BPAM	Fundación Conservación Internacional	2012	10

Cabe señalar que en la implementación de dichos contratos, el SERNANP ha desarrollado capacidades que le permiten en la actualidad, proponer mejoras en el mecanismo de participación con el apoyo y la experiencia de los Ejecutores, Comité de Gestión, así como otros actores estratégicos.

Dichas mejoras son el resultado y se sustentan en los aprendizajes obtenidos a través de la participación en la elaboración de planes de trabajo anuales y quinquenales, informes trimestrales, anuales y quinquenales; así como, el trabajo de las Comisiones de Seguimiento y Supervisión, que ha sido plasmado en las actas con recomendaciones y opiniones que han permitido optimizar las coordinaciones y el alcance de resultados respecto a los objetivos de las ANP plasmados en el Plan Maestro.

Es importante resaltar que los avances y las lecciones aprendidas están aportando a la consolidación del SERNANP y se contextualizan en nuevos desafíos para la promoción de contratos de administración.

Un ejemplo de lo indicado, es que actualmente los contratos de administración solamente se pueden otorgar a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro; sin embargo, existe un creciente interés de personas jurídicas de derecho privado en general que desean participar en el trabajo conjunto que se realiza en las áreas naturales protegidas, toda vez que: i) creen en la gestión participativa como forma de promover actividades sostenibles (rentables); y, ii) se encuentran comprometidas con la conservación y el desarrollo mediante lineamientos de responsabilidad ambiental, social y empresarial, triple impacto (ambiental, social y económico), esto es, que tienen compromisos con los Objetivos de Desarrollo

Sostenible y otros similares como las Contribuciones Nacionalmente Determinadas NDC.

Además, en el caso de los ejecutores de contratos de administración, se debe considerar que debido a sus índices de crecimiento, el Perú afronta una situación de contar con escasos fondos de donación de cooperación internacional que afecta a muchas de las instituciones sin fines de lucro cuyas actividades dependen principalmente de ellos. Teniendo en cuenta lo reseñado, resulta importante promover la innovación y diversificar el riesgo en el desarrollo de la sostenibilidad financiera de las áreas naturales protegidas, en especial, si deseamos que la gestión participativa no solamente dependa de donaciones sino que se nutra a partir de mecanismos financieros que permitan obtener ingresos constantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe reconocer que en el marco de la Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, los contribuyentes al servicio ecosistémico pueden ser ejecutores de contratos de administración de áreas naturales protegidas y ello abre muchas posibilidades de trabajo que se deben extender a cualquier persona jurídica de derecho privado que puedan realizar actividades con fines económicos sin importar que sean entidades con o sin fines de lucro.

En la regulación vigente no se hace mención a los gobiernos regionales para promover los contratos de administración en las áreas de conservación regional. En este aspecto, es importante señalar que los Gobiernos Regionales, en adelante GORES, proponen Áreas de Conservación Regional como parte de sus estrategias de gestión territorial que permiten la conservación de muestras representativas de diversidad biológica, valores asociados y aportan frente al cambio climático, contándose a la fecha con catorce (14) Sistemas Regionales de Conservación y veinte (25) Áreas de Conservación Regional. Asimismo, tienen a su cargo la administración de las Áreas de Conservación Regional, correspondiéndoles en su calidad de autoridad competente, realizar su promoción, como parte integrante de dicha administración, por lo que es importante que puedan proponer herramientas que brinden sostenibilidad para las áreas de conservación regional.

De esta forma, la propuesta normativa permite mejorar este aspecto, ya que se especifica no solamente el rol de los gobiernos regionales, sino también los procedimientos, requisitos y situaciones en las que se otorgan, implementan y resuelven los contratos identificando actores estratégicos para que ello suceda.

De esta manera, se garantizan alianzas de largo plazo en áreas naturales protegidas de administración nacional y regional, resaltando que el SERNANP siempre acompañará a las autoridades regionales en liderar esos procesos.

En consecuencia, se considera determinante impulsar lineamientos para la mejora de la supervisión y coordinación que se realiza con los ejecutores de contratos de administración, por cuanto, es indispensable que cumplan los resultados comprometidos mediante acciones estratégicas, planificadas y que respondan a los objetivos institucionales que permitan la gestión efectiva de las áreas naturales protegidas.

2.3 Pesca deportiva

Por último, en lo que respecta a la pesca deportiva en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, es pertinente acotar que hace más de 60 años, se tiene

registros de actividades de Pesca Deportiva en el Perú y las ANP no han sido ajenas a esta actividad. El turismo especializado en Pesca Deportiva, busca espacios alejados y con pocos visitantes, siendo las ANP un punto de especial interés.

Sin embargo, en muchas de las ANP se han reportado diferentes casos de pesca informal, donde las personas extraen los recursos hidrobiológicos y los comercializan en restaurantes o mercados sin tener autorización, y al ser intervenidos se excusan indicando que son “Pescadores Deportivos” quienes están exceptos de presentar un permiso de pesca, ocasionando dificultad en el control e inconvenientes con los pescadores artesanales formalizados.

En tal sentido, es imperativo poder autorizar la actividad de Pesca Deportiva al interior de ANP, y ordenarla mediante un reglamento, que no solo salvaguarde la conservación de la diversidad biológica, sino también, mantenga una adecuada gestión del territorio.

III. Contenido de la propuesta de Decreto Supremo

3.1 Planes Maestros: Incorporaciones propuestas y fundamentos para su incorporación

La propuesta normativa presentada contiene lineamientos generales para el proceso de elaboración y/o actualización de Planes Maestros de las ANP y ACR. De esta forma, se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento en los procesos de elaboración y actualización de los planes maestros tanto de las ANP como de las ACR, constituyéndose dicha propuesta en las directrices técnicas que deben ser observadas por el SERNANP y Gobiernos Regionales en cada uno de los procesos de elaboración y actualización de planes maestros.

El Plan Director de las ANP, en lo relacionado a consideraciones para establecer áreas naturales protegidas, refiere que *“desde la perspectiva de los objetivos de las ANP y el Sistema, es importante describir los principales valores naturales del sitio propuesto, así como los criterios de representatividad empleados para su selección, diseño y categorización. Estos valores y criterios, deben ser complementados con aquellos referidos a la urgencia de la protección frente a las diversas amenazas que afectan los valores del ANP; de igual forma deben ser contrastados con la viabilidad de la gestión y el costo de oportunidad de establecer un ANP en un contexto y momento determinado”*. Además, el Plan Director señala que debido a que el cumplimiento de estos requisitos demanda un extenso trabajo de recopilación y análisis de información y de construcción participativa que incluye la categorización y zonificación del área, los documentos resultantes deben ser entendidos como documentos de planificación del ANP y como tales, deben calificarse como planes maestros preliminares.

Así mismo, el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, en su Primera Disposición Complementaria, refiere que el expediente técnico que sustenta el establecimiento de un ANP o ACR constituye para todos los efectos su Plan Maestro Preliminar. En ese sentido, la presente propuesta normativa recoge lo antes expuesto, precisando que el expediente técnico que sustenta el establecimiento del Área Natural Protegida de administración nacional y regional constituye su Plan Maestro Preliminar y contiene una zonificación provisional.

Uno de los aspectos fundamentales de los Planes Maestros, es que estos son el resultado de procesos altamente participativos, diseñados con los grupos de interés conformados por objetivos y/o estrategias identificados en el proceso de elaboración

o actualización del Plan Maestro, y en base a los actores relacionados con la gestión del Área Natural Protegida. Además, es importante señalar que estos procesos están enmarcados en los objetivos para las cuales fueron establecidas las ANP y ACR, y en lo señalado en el artículo 1 de la Ley de ANP en cuanto a “conservar diversidad biológica y contribuir al desarrollo sostenible del país”.

Es así que, administrar la diversidad de intereses y cosmovisiones que aportan los actores locales en los procesos de planificación, a fin de que el contenido del Plan Maestro se enmarque en lo mencionado en el párrafo anterior, requieren sustento técnico. Más aún, si se sabe que el funcionamiento de los ecosistemas depende de su diversidad biológica y las modificaciones severas en su estructura y función pueden acarrear cambios en sus contenidos de especies, lo cual repercute en el bienestar humano. Lo antes expuesto, hace que la planificación de una ANP y una ACR sean procesos complejos y, por tanto, requieren de asistencia y acompañamiento técnico para conducir sus procesos, y una permanente retroalimentación basada en las lecciones aprendidas de los procesos llevados a cabo.

Actualmente, las directivas vigentes relacionadas a los procesos de Planes Maestros de las ANP, contemplan tres (3) etapas: Preliminar, formulación y aprobación, las mismas que han sido implementadas en los procesos de Planes Maestros de las ANP de administración nacional desde hace más de 5 años (Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP) con éxito; por ello, la presente propuesta normativa mantiene dichas etapas y, con la finalidad de complementarlas y mejorarlas, hace énfasis en el acompañamiento técnico, publicidad, transparencia y criterios técnicos que deben observar los procesos de elaboración y actualización de los Planes Maestros.

De ahí que la presente propuesta normativa contempla la asistencia y el acompañamiento técnico del SERNANP en los procesos de elaboración y actualización de los Planes Maestros de las ANP y ACR; en ese sentido, se busca fortalecer las capacidades del personal responsable de la administración de las ANP y ACR, así como de los actores estratégicos identificados, lo cual incluye el uso de herramientas para desarrollar y priorizar estrategias durante dichos procesos. Con esto se lograría no solo orientar la lógica de los procesos de planificación de las ANP y ACR, sino también que los equipos de trabajo tengan las habilidades necesarias para diseñar y conducir sus procesos de elaboración o actualización de Planes Maestros.

En la actualidad, el artículo 5 de las “Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de ANP en materia de Planes Maestros de ANP de administración nacional”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP, establece que una de las finalidades de la etapa preliminar del proceso de elaboración o actualización de Planes Maestros es comunicar el inicio del proceso. Asimismo, la citada Resolución Presidencial en el numeral 7.1 del artículo 7, señala que las Jefaturas de ANP comunicarán a la Comisión Ejecutiva de sus respectivos Comités de Gestión, a la directiva del Ejecutor de Contrato de Administración o a la Comisión Ad Hoc, de corresponder, sobre el inicio del proceso de elaboración o actualización del Plan Maestro, luego de recibida la copia de la publicación en el Diario Oficial El Peruano referido a la relación de ANP declaradas aptas para iniciar el proceso de elaboración o actualización de sus Planes Maestros. Del mismo modo, en el numeral 7.2 menciona que es responsabilidad de las Jefaturas de las ANP realizar las publicaciones y comunicaciones previstas en el acápite “Publicidad del inicio del proceso de elaboración o actualización del Plan Maestro del ANP” de los Términos de Referencia.

Es así que, en la presente propuesta normativa se precisa que el proceso de elaboración y actualización de Planes Maestros, tanto de las ANP como de las ACR, debe convocar a representantes acreditados de la población organizada, instituciones estatales, privados, incluyendo a los titulares de derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del ANP o ACR, lo cual deberá efectuarse mediante la publicación en diarios de mayor circulación de la zona, en el diario oficial El Peruano, portales web del SERNANP y el GORE, y en cualquier otro medio de comunicación que permita una adecuada difusión y que pueda ser debidamente acreditado. Del mismo modo, hace hincapié en la publicación de los Términos de Referencia del proceso, buscando así asegurar que los procesos de elaboración y actualización de Planes Maestros sean realmente participativos, involucrando desde el inicio a todos los actores relacionados con la gestión de las ANP y ACR, según corresponda.

Asimismo, teniendo en cuenta que los Planes Maestros, como documentos de planificación estratégica de más alto nivel con que cuentan las ANP y ACR, priorizan los objetivos y acciones (para alcanzar dichos objetivos) durante los próximos 5 años; por tanto, los espacios de participación (talleres u otros) deben ser previstos en los Términos de Referencia del proceso de elaboración o actualización de los Planes Maestros, ya que es en estos espacios donde se identifican y priorizan los objetivos, además de diseñar las estrategias que permitirán alcanzar dichos objetivos. La propuesta de norma precisa en uno de sus artículos este aspecto, al señalar que el SERNANP y los Gobiernos Regionales deben prever espacios de reunión y coordinación en los Términos de Referencia del proceso de elaboración y actualización de Planes Maestros, en donde los diversos actores que intervienen en el proceso expresen sus intereses, demandas u opiniones.

Es de precisar que, la Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP, también señala que por cada objetivo definido se establece un grupo de interés conformado por los actores relevantes para su implementación. Asimismo, indica que la participación de los diferentes actores en los grupos de interés es voluntaria, no existiendo limitación para que un actor participe en más de un grupo de interés. Del mismo modo, la mencionada Resolución señala que algunas de las responsabilidades de los grupos de interés es desarrollar, para el objetivo asignado, el modelo conceptual o el análisis de los factores que puedan afectar el logro de los objetivos, así como los compromisos para cada uno de los miembros del grupo de interés de acuerdo a sus competencias y funciones.

Lo antes expuesto, es recogido en la propuesta normativa que amplía la conformación de los grupos de interés no solo por objetivos, sino que también puede darse a nivel de estrategias que hayan sido priorizadas durante el proceso de elaboración o actualización del Plan Maestro. Además, se precisa que estos grupos integrados por personas naturales y jurídicas, entidades públicas y privadas, participarán activamente en el diseño de estrategias y en el establecimiento de compromisos para alcanzar los objetivos del Plan Maestro, promoviendo así la corresponsabilidad social para la conservación de las ANP y ACR.

Otro aspecto importante de los Planes Maestros es la zonificación, la cual viene a ser el ordenamiento del ámbito al interior del ANP y ACR donde se implementan las estrategias para lograr los objetivos considerados en el Plan Maestro; además, es en la zonificación donde se precisan las regulaciones para el desarrollo de las diferentes actividades dentro del ANP y ACR, según corresponda. En ese sentido, el cumplimiento de dichos objetivos se logra, entre otros aspectos, en la medida en que los diferentes usos al interior del ANP y ACR sean compatibles con la conservación de su diversidad biológica; por tanto, la zonificación debe estar enmarcada en su

norma de creación, categoría y objetivos definidos durante el proceso de elaboración y actualización del Plan Maestro.

Asimismo, es de vital importancia que, para la elaboración del Plan Maestro, el SERNANP y los Gobiernos Regionales cuenten con información que sustente la identificación de usos, actividades y derechos que se realizan en el ANP o ACR, según corresponda, así como con un mapeo de todos los actores que se encuentren relacionados directa o indirectamente con el ANP o ACR, entre otros aspectos con la finalidad que estos se vean reflejados en la zonificación correspondiente del Plan Maestro.

En esa línea, la presente propuesta normativa dispone que el SERNANP y los Gobiernos Regionales deben identificar y respetar los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del ANP o ACR, detallando las actividades que realiza cada titular de derecho, su antigüedad, y los títulos habilitantes que corresponda, así como se deberán detallar las medidas adoptadas para garantizar el ejercicio de los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del ANP o ACR, bajo sanción de nulidad, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de ANP, precisando además que toda referencia a la protección y respeto de los derechos adquiridos en la normatividad de las Áreas Naturales Protegidas, comprende los derechos de propiedad, derechos reales y otros, tales como: concesión, contratos de licencia, contratos de servicios y otros contratos con el Estado y los organismos que lo conforman o representan bajo el ámbito del derecho público o privado; así como cualquier otro título habilitante que se otorgue de acuerdo a ley.

Asimismo, dispone que la autoridad proponente suscribirá acuerdos³ con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con el Plan Maestro, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de ANP. En ese sentido, dicha suscripción de acuerdos deberá estar sustentada en relación a la categoría, criterios y condiciones del ámbito que se zonifica.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la zonificación debe obedecer a principios y criterios que, basados en la mejor información disponible y en un proceso participativo, permitan definir su diseño. La norma propuesta señala principios y criterios generales que enmarcan la zonificación con la finalidad de ordenar el espacio al interior del ANP o ACR, de manera que apoyen la toma de decisiones para el alcance de los objetivos propuestos en el Plan Maestro. Por tanto, la zonificación se convierte en un componente importantísimo del Plan Maestro para conservar diversidad biológica, mantener servicios ecosistémicos y generar beneficios para la población.

Por otro lado, en lo referido a la zona de amortiguamiento de las ANP, la propuesta de norma recoge lo señalado en la Ley de ANP y su Reglamento, así como lo establecido en la Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP. Sin embargo, es preciso señalar que el Reglamento de la Ley de ANP en el numeral 61.1 del artículo 61 define como zona de amortiguamiento a “aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida”; por consiguiente, solo le corresponde a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional contar con zona de amortiguamiento, lo cual es precisado en la propuesta normativa.

³ Los acuerdos de conservación tienen el objetivo de reducir amenazas y garantizar servicios ecosistémicos en paisajes asociados a las ANP, así como mejorar el estado de conservación de la diversidad biológica y, por ende, contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas gracias al uso de los servicios ecosistémicos que brindan las ANP.

Asimismo, la norma propuesta indica que el Plan Maestro definirá en cada caso la extensión de las Zonas de Amortiguamiento en base a criterios técnicos que permitan cumplir los objetivos de la misma, debiendo contemplar límites máximos, bajo los lineamientos definidos por el SERNANP, en el marco de las políticas y lineamientos referidos al ordenamiento territorial, establecidos por el Ministerio del Ambiente.

En setiembre de 2011, mediante la Ley N° 29785, se aprobó la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios (en adelante, Ley de consulta previa), que desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las propuestas de medidas legislativas o administrativas que podrían afectarlos directamente. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, de abril de 2012, se aprobó el Reglamento de la referida Ley para regular el acceso a la consulta, las características esenciales del proceso de consulta, y la formalización de los acuerdos arribados como resultado de dicho proceso, de ser el caso.

En este sentido, el SERNANP ha identificado dos medidas administrativas que podrían estar sujetas a procesos de consulta previa en caso de verse afectados derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios: 1) El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas (ANP y ACR) y 2) El diseño o actualización de la zonificación en el marco del Plan Maestro. Es de precisar que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de consulta previa, para las ANP la entidad promotora es el SERNANP, y a nivel de las ACR la entidad promotora es el Gobierno Regional.

Los procesos de Planes Maestros se desarrollan, en la mayoría de los casos, en espacios que son multiculturales, donde participan diversos actores y con múltiples intereses. Por tanto, se debe garantizar no solo que todos los interesados estén representados en dichos espacios, sino que además se brinde las facilidades para que los involucrados participen activamente en el proceso. Por ejemplo, el hecho de que los talleres se lleven a cabo en una lengua que no es del dominio de todos, por lo que es importante reconocer estas situaciones desde el momento en que se elaboran los Términos de Referencia del proceso de Plan Maestro, de manera que se permita plantear acciones que disminuyan estas diferencias.

Por otro lado, es importante reconocer y comprender que la participación es un derecho y un deber, es así que la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en el artículo III del Título Preliminar señala que: "Toda persona tiene todo el derecho de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición de aplicación de políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de sus niveles de gobierno...". Asimismo, la Ley en mención en su artículo 47, indica que: "Toda persona natural o jurídica tiene el deber de participar responsablemente...". En ese sentido, la propuesta de norma busca que se sustente que los procesos de elaboración y actualización de los Planes Maestros, sean realmente procesos participativos, lo cual se refleja desde el inicio del proceso de elaboración o actualización de Planes Maestros de ANP y ACR.

Asimismo, la norma propuesta busca recoger aportes y opinión de los diversos actores sobre el contenido de la versión preliminar del Plan Maestro. Por lo cual, se ha previsto que la jefatura del ANP o ACR, según corresponda, deberá comunicar al SERNANP los comentarios, aportes, peticiones y denuncias recibidos en la pre publicación, con la evaluación respectiva. Dicha comunicación debe ser efectuada dentro de los quince (15) días hábiles computados luego de concluido el plazo de la pre publicación. El SERNANP debe emitir el informe técnico respectivo final.

Es importante resaltar que, la presente propuesta normativa ampara que toda persona natural o jurídica y/o entidad, entre ellos los titulares de derechos adquiridos, que considere vulnerado sus derechos o evidencie una causal de nulidad, podrá solicitar en la vía jurisdiccional correspondiente, la nulidad del Plan Maestro, para lo cual la entidad competente deberá requerir una opinión técnica al SERNANP, así como el ejercicio del derecho de denuncia y petición. Asimismo, precisa que Los funcionarios que aprueben y/o participen en la elaboración de los Planes Maestros y la zonificación sin observar lo dispuesto en la normatividad vigente de las áreas naturales protegidas, incurrirán en falta administrativa, lo cual deberá ser comunicado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad correspondiente, y al órgano pertinente del Sistema Nacional de Control, asimismo, a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el marco de sus funciones adopten las acciones que correspondan.

Como se puede identificar, la propuesta normativa está orientada a cuidar que el contenido de los Planes Maestros se encuentre en el marco de los lineamientos dados por el ente rector de las Áreas Naturales Protegidas, así como a involucrar a los diversos actores durante los procesos de elaboración o actualización de los Planes Maestros de las ANP y ACR.

3.2 Contratos de Administración: Modificaciones propuestas y fundamentos para su modificación

En virtud a la experiencia en la gestión de los contratos de administración en las áreas naturales protegidas el SERNANP elaboró una propuesta de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración, la cual fue prepublicada mediante Resolución Ministerial N° 010-2019-MINAM por un plazo de diez (10) días útiles, a efectos de recibir los aportes y/o sugerencias de los interesados, plazo ampliado posteriormente con la Resolución Ministerial N° 023-2019-MINAM.

Como resultado de lo antes mencionado, se ha recibido aportes, comentarios y/o sugerencias, cuya evaluación se detalla en el Cuadro Anexo a la presente exposición de motivos. Los aportantes fueron:

- Ministerio de la Producción – PRODUCE
- Perupetro
- Derecho Ambiente y Recursos Naturales - DAR
- Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía
- Diego Fernando Ángel Angulo Osorio
- Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales - CIMA
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA
- Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP

La propuesta de modificación incluye la modificación de los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 126, 127 y 128 del Sub Capítulo I, Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, conforme se sustenta a continuación:

Cuadro N° 2: Fundamentos para la modificación de artículos del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas sobre Contratos de Administración

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>Artículo 117.- Disposiciones Generales 117.1 El SERNANP es la autoridad competente para otorgar y supervisar los contratos de administración en representación del Estado en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, así como aprobar sus modificaciones o su resolución.</p> <p>117.2 En un Área Natural Protegida de administración nacional, el SERNANP puede, mediante un Contrato de Administración, encargar a una persona jurídica sin fines de lucro de derecho privado, de manera individual o asociada denominada Ejecutor, la implementación de las acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos priorizados del Plan Maestro.</p> <p>Los contratos de administración se otorgan por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción. En caso el plazo de ejecución otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte</p>	<p>Artículo 117.- Disposiciones Generales 117.1 El SERNANP y los Gobiernos Regionales son autoridades competentes para otorgar, modificar, supervisar y, de ser el caso, resolver los contratos de administración en representación del Estado en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las Áreas de Conservación Regional, respectivamente</p> <p>117.2 En un Área Natural Protegida de administración nacional o regional, la autoridad competente puede, mediante un Contrato de Administración, encargar la implementación de una o más acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos priorizados en el Plan Maestro, en todo o en parte del Área Natural Protegida, a través de a una persona jurídica de derecho privado de manera individual o asociada, denominada Ejecutor, bajo la supervisión de la autoridad competente,</p> <p>En el marco de las acciones de manejo y administración a que se refiere el párrafo anterior, el ejecutor del contrato puede identificar las fuentes de servicios ecosistémicos e implementar los mecanismos de retribución a que se refiere la Ley N°</p>	<p>Artículo 117.- Disposiciones Generales (117.1) La norma vigente postula la posibilidad de suscribir Contrato de Administración - CA en el ámbito de las ANP de administración nacional, sin embargo, no hace referencia a las Áreas de Conservación Regional - ACR, ni a su autoridad competente.</p> <p>Es pertinente acotar que los GORES tienen a su cargo la administración de las Áreas de Conservación Regional, de conformidad con el numeral 2, literal e) del artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, como competencia compartida, de acuerdo al artículo 36 de la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización.</p> <p>De esta forma, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estipula que los GORES tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la diversidad biológica y sobre cambio climático, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas. (ii) Proponer la creación de las áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (iii) Preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos Locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley. <p>De esta forma, dicha situación pretende ser subsanada buscando promover la participación de organizaciones de derecho privado en la gestión de Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional y las ACR. Determinando en este último caso que son los Gobiernos Regionales la autoridad competente para promover estos contratos en las ACR.</p> <p>(117.2) Se incorpora a las áreas de administración regional y la autoridad competente en vez de solo indicar a las áreas de administración nacional y el SERNANP.</p> <p>Se incluye precisiones referidas a que los Contrato de Administración pueden ser otorgados considerando la totalidad o parte del ámbito del ANP y/o la totalidad o parte de los resultados encargos. Ello obedece a que se ha identificado la necesidad de incluir en las definiciones de contratos de administración la posibilidad de encargar la ejecución de una o más acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos priorizados en el Plan Maestro, en todo o en parte del Área Natural Protegida.</p> <p>Se incorpora la posibilidad de implementar acciones de manejo y administración vinculadas a las fuentes de los servicios ecosistémicos, para promover la sostenibilidad del área, en el marco de</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>(20) años, siempre y cuando obtenga un Informe Técnico Favorable del SERNANP y la conformidad del Comité de Gestión. Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a solicitar acceder a un nuevo concurso.</p> <p>117.3 En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con Plan Maestro aprobado o con Comité de Gestión, el Contrato de Administración incluirá una cláusula que comprometa al Ejecutor a financiar la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, según corresponda. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del numeral 24.3 del artículo 24º del presente Decreto Supremo. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro está incluido dentro el plazo de vigencia del Contrato de Administración.</p> <p>117.4 En las Áreas Naturales Protegidas con Contrato de Administración el SERNANP mantiene sus facultades de regulación y fiscalización de la gestión del Área Natural Protegida y de sanción que les corresponden.</p> <p>El otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos en Áreas Naturales Protegidas bajo contrato de administración es otorgado por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.</p>	<p>30215, para la sostenibilidad del Área Natural Protegida.</p> <p>Los contratos de administración se otorgan por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (20) años. Las autoridades competentes realizan un balance general sobre la ejecución de los Contratos de Administración en razón de una evaluación anual, quinquenal, o cada vez que el Plan Maestro sea modificado o actualizado.</p> <p>La Comisión de Supervisión Técnico Financiera efectúa la evaluación que se precisa en el párrafo anterior y emite un informe técnico dirigido a la autoridad competente mediante el cual recomienda la resolución, la continuidad o la ampliación del plazo de vigencia del contrato de administración, de mutuo acuerdo, y hasta un plazo máximo de 20 años., según corresponda.</p> <p>117.3 El Contrato de Administración debe incluir una cláusula que comprometa al Ejecutor a financiar la actualización del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, y darle acompañamiento para la implementación de su plan de trabajo y logro de resultados, según corresponda.</p> <p>117.4 En las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional o regional con Contrato de Administración, la autoridad competente mantiene sus facultades de regulación, fiscalización de la gestión y de sanción que les corresponden.</p> <p>Los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos en Áreas Naturales Protegidas bajo contrato de administración son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales y los procedimientos correspondientes según la legislación especial.</p>	<p>la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.</p> <p>Se consideran precisiones respecto al plazo y la ampliación de los contratos de administración, respectivamente, debido a que la norma actual no considera la posibilidad de ampliar periódicamente la vigencia de los CA, lo que no incentiva la continuidad de la alianza, e inversiones a largo plazo. Lo anterior podría ocasionar el retorno de los encargos realizados a un Ejecutor hacia el SERNANP.</p> <p>De esta forma, se incorpora la posibilidad de que luego de transcurrido el primer quinquenio, el Ejecutor podrá solicitar la ampliación del contrato, no existiendo un límite al número máximo de renovaciones, las mismas que se encontrarán sujetas a las condiciones anteriores.</p> <p>Dichas ampliaciones consideran como condición previa un informe técnico favorable de la autoridad competente (SERNANP o Gobierno Regional), y la conformidad del Comité de Supervisión Técnico Financiera, lo cual constituyen insumos para tomar la decisión de la ampliación de los Contratos de Administración</p> <p>(117.3) Se precisa las áreas de administración nacional o regional. Asimismo, considerando que las ANP siempre cuentan con un Plan Maestro, aunque sea preliminar, se considera la participación del Ejecutor al momento de la actualización del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, así como su intervención en la elaboración e implementación de los planes de trabajo del Comité de Gestión sobre los resultados encargados.</p> <p>(117.4.) Se precisa la redacción en consideración a la inclusión de los Gobiernos Regionales, además del SERNANP, como autoridades competentes para el otorgamiento de CA. Cabe indicar, que las facultades de regulación, fiscalización y sanción son indelegables, y son ejercidas por las autoridades en el marco de sus competencias</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>117.6 La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado.</p> <p>La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual.</p>		<p>(117.6) Corresponde derogar el numeral 117.6 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM vigente, toda vez que en el numeral 117.2 de la propuesta de Decreto Supremo se indica que las autoridades competentes realizan un balance general sobre la ejecución de los Contratos de Administración en razón de una evaluación anual, quinquenal, o cada vez que el Plan Maestro sea modificado o actualizado.</p> <p>Respecto al tema de la resolución en el numeral 127.5 de la propuesta de Decreto Supremo se indica que la Comisión de Supervisión Técnica Financiera emite opinión sobre los informes anuales y quinquenales elaborados por el Ejecutor y recomendar la resolución, continuidad o ampliación del plazo de vigencia del contrato de administración, según corresponda.</p>
<p>Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración Para ser Ejecutor de un Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, con experiencia mínima de cinco (5) años en el logro de resultados asociados a los temas materia del contrato a través de convenios de cooperación con la autoridad competente, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo; además de cumplir con aquellos requisitos que establezca la autoridad competente para el otorgamiento del contrato.</p>	<p>Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración Para ser Ejecutor de un Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica de derecho privado con o sin fines de lucro, que de manera individual o asociada acredite una experiencia mínima de cinco (5) años en el logro de resultados asociados a conservación de diversidad biológica, investigación, manejo sostenible de recursos naturales, o experiencia en Áreas Naturales Protegidas, cumplidos a la fecha de convocatoria del concurso o la solicitud respectiva; además de cumplir con aquellos requisitos establecidos por la autoridad competente en las disposiciones complementarias o términos de referencia para el otorgamiento del contrato.</p> <p>En caso de presentarse personas jurídicas de manera asociada, deben acreditar en conjunto o una de ellas, la experiencia mínima requerida en el presente artículo.</p> <p>El Ejecutor de un Contrato de Administración, así como sus representantes, no puede consignar antecedentes policiales o judiciales vinculados a delitos ambientales o actos de corrupción.</p>	<p>Se precisan y mejoran los requisitos para ser considerados como postulante a Ejecutor de un Contrato de Administración. Se propone modificar la experiencia, haciéndola más amplia en relación a los rubros que debe contener, por ello, se incluye como tal: conservación de diversidad biológica, investigación, manejo sostenible de recursos, actividades económicas articulación con actores o experiencia en ANP; con lo cual, se promueve que instituciones con nuevas capacidades se integren a la gestión de las ANP.</p> <p>Es importante precisar que la experiencia que se establece para ser ejecutor de un contrato de administración, comprende el perfil del personal que la persona jurídica de derecho privado (de manera individual o asociada), quien se propondrá para ser ejecutor de un contrato de administración. Por ello, el personal propuesto debe contar con experiencia en los rubros que se incluyen, lo que se precisará en las bases de los procesos de otorgamiento de los CA.</p> <p>De esta forma, la evaluación de la experiencia de la persona jurídica de derecho privado, y del personal que proponga será materia de evaluación durante el proceso de otorgamiento de los Contratos de Administración.</p> <p>De igual forma, con el fin de promover la participación del sector privado en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas se identificó la necesidad de que tanto organizaciones sin fines de lucro como con fines de lucro puedan acceder de manera individual o asociada a un contrato de administración; de esta manera, suman nuevas capacidades técnicas y financieras para la conservación y desarrollo a través de las ANP.</p> <p>Cabe resaltar que la modificación para la participación de las personas jurídicas de derecho privado de manera individual o asociada, obedece a que a los avances realizados para la promoción de los contratos de administración, podrán generar mayores impactos en la sostenibilidad financiera de las áreas naturales protegidas</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que existe un progresivo interés de personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro que desean participar en el trabajo conjunto que se realiza en</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
		<p>las áreas naturales protegidas, lo cual permitirá contar con otros mecanismos financieros para la gestión de las ANP. En este orden de ideas, debe reconocerse que en el marco de la Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, los contribuyentes al servicio ecosistémico pueden ser ejecutores de contratos de administración de áreas naturales, sin que se efectúe distinción sobre su naturaleza.</p> <p>Asimismo, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, establece como un elemento de su gestión el fortalecimiento de la base financiera del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional, entendiéndose dicha sostenibilidad como la habilidad para asegurar en forma estable y suficiente recursos financieros de largo plazo, asignarlos en forma oportuna y apropiada, para cubrir todos los costos de las ANP y el Sistema, asegurando que éstas sean gestionadas eficiente y eficazmente.</p>
<p>Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración 119.1 El Procedimiento de otorgamiento de un Contrato de Administración en un Área Natural Protegida del SINANPE puede ser iniciado de oficio por el SERNANP mediante la convocatoria a un concurso de méritos, o a pedido de parte. El procedimiento de los contratos de administración no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. 119.2 El procedimiento de convocatoria a concurso de méritos se inicia con la conformación, por parte del SERNANP, de una Comisión Ad Hoc encargada de aprobar las Bases y conducir el proceso hasta su adjudicación. La convocatoria debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida. 119.3 El procedimiento a pedido de parte, se inicia con la presentación de una solicitud de la institución interesada al SERNANP. De cumplir la solicitud con los requisitos establecidos por el SERNANP, se publica un resumen de la solicitud en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la publicación de la solicitud, se inicia un concurso de</p>	<p>Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración 119.1 El Procedimiento de otorgamiento de un Contrato de Administración puede ser iniciado de oficio por la autoridad competente mediante la convocatoria a un concurso de méritos, o a pedido de parte. El procedimiento de los contratos de administración no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o la que haga sus veces. 119.2 El procedimiento de convocatoria a concurso de méritos se inicia con la conformación, por parte de la autoridad competente, de una Comisión Ad Hoc encargada de aprobar las Bases y conducir el proceso hasta su adjudicación. La convocatoria debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida. . El resultado de la comisión ad hoc es formalizado por la autoridad competente 119.3 El procedimiento a pedido de parte, se inicia con la presentación de una solicitud de la institución interesada a la autoridad competente. De cumplir la solicitud con los requisitos establecidos, se publica un resumen de la solicitud en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida.</p>	<p>Se precisa la redacción en consideración a la inclusión de los Gobiernos Regionales, además del SERNANP, como autoridades competentes para el otorgamiento de CA.</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>méritos entre aquellos interesados cuya documentación califique para participar.</p> <p>119.4 De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir su solicitud con los requisitos mínimos, el SERNANP puede iniciar un procedimiento de otorgamiento directo del Contrato de Administración al solicitante inicial, conformando una comisión ad hoc encargada conducir el proceso hasta su adjudicación en caso la propuesta del solicitante cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.</p> <p>119.5 El resultado del concurso de méritos o del procedimiento de otorgamiento directo alcanzado por la Comisión Ad Hoc es formalizado por el SERNANP.</p>	<p>119.4 De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la publicación de la solicitud, se inicia un concurso de méritos entre aquellos interesados cuya documentación califique para participar.</p> <p>119.5 Si dichos interesados son descalificados o no se presenta ningún interesado, la autoridad competente constituye una comisión ad hoc e inicia el procedimiento de otorgamiento directo del contrato de administración y lo adjudica al solicitante inicial en caso cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos. El resultado de la comisión ad hoc es formalizado por la autoridad competente</p>	
<p>Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato</p> <p>a) Cumplir con los lineamientos establecidos en el Plan Maestro, Planes específicos y demás instrumentos de manejo aprobados por el SERNANP según corresponda para el área, así como con las tareas específicas que son objeto de su Contrato;</p> <p>b) Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;</p> <p>c) Promover la participación activa de las poblaciones locales en la gestión del Área Natural Protegida;</p> <p>d) Brindar las facilidades para la realización de auditorías técnicas y contables sobre su administración;</p> <p>e) Elaborar su Plan de Trabajo y Presupuesto Anual en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;</p> <p>f) Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones que atentan contra el Área Natural Protegida;</p> <p>g) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>h) Proporcionar a las Comisiones de Seguimiento y de Supervisión y Evaluación, toda la información</p>	<p>Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato</p> <p>a) Cumplir con los lineamientos establecidos en el Plan Maestro, Planes específicos y demás instrumentos de manejo aprobados por la autoridad competente según corresponda para el área, así como con las tareas específicas que son objeto de su Contrato.</p> <p>(...)</p> <p>h) Proporcionar a la Comisión de Supervisión Técnico Financiera, toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente.</p> <p>i) Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad competente según corresponda.</p> <p>j) Proporcionar a la autoridad competente, según corresponda, recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración.</p>	<p>Se precisa la redacción de los literales a), i) y j) en consideración a la inclusión de los Gobiernos Regionales, además del SERNANP, como autoridades competentes para el otorgamiento de CA.</p> <p>Asimismo, se precisa el literal h) teniendo en consideración el reemplazo de las Comisiones de Seguimiento y de Supervisión y Evaluación por la Comisión de Supervisión Técnico Financiera (regulado en el artículo 127)</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;</p> <p>i) Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos por el SERNANP según corresponda;</p> <p>j) Proporcionar al SERNANP, según corresponda, recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,</p> <p>k) Las demás que especifique su Contrato de Administración, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes.</p>		
<p>Artículo 121.- De la suscripción de los contratos</p> <p>121.1 Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del SERNANP en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE. El SERNANP como autoridad competente que otorga el Contrato de Administración debe llevar el registro oficial de cada uno de los contratos de administración otorgados.</p> <p>121.2 Los contratos de administración incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.</p>	<p>Artículo 121.- De la suscripción de los contratos</p> <p>121.1 Los Contratos de Administración son suscritos por la autoridad competente, la cual debe llevar el registro oficial de cada uno de los contratos de administración otorgados.</p>	<p>Se precisa la redacción considerando la inclusión de los Gobiernos Regionales, además del SERNANP, como autoridades competentes para el otorgamiento de CA.</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración El incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.</p>	<p>Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración</p> <p>122.1 El incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.</p> <p>122.2 Existe incumplimiento grave, sin ser limitativo, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Realizar actividades sin autorización de la autoridad competente (ii) Causar la degradación o afectación de los ecosistemas, recursos naturales o servicios ecosistémicos que alberga o provee el área natural protegida (iii) Realizar acciones que afecten los objetivos de conservación del área natural protegida; (iv) No lograr el financiamiento del 70% de su plan de trabajo anual. <p>122.3 Se considera incumplimiento reiterado a la inejecución de una obligación derivada del contrato de administración en tres (3) oportunidades sucesivas en un período de un año, a pesar del apercibimiento recibido.</p> <p>122.4 Mediante comunicación escrita de fecha cierta basada en el informe sustentado que emita la autoridad competente, se notifica al Ejecutor la resolución del Contrato de Administración."</p>	<p>La norma vigente únicamente establece que el incumplimiento, grave o reiterado, ocasiona la resolución del CA, y no precisa las circunstancias en que generan la gravedad o reiterancia.</p> <p>Mediante la propuesta se precisa que casos se considerar de incumplimiento grave, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Realizar actividades sin autorización de la autoridad competente y causar degradación o afectación de los ecosistemas, recursos naturales o servicios ecosistémicos que alberga o provee el área natural protegida. Al respecto, cabe precisar que a través del contrato de administración el ejecutor se obliga a ejecutar objetivos que van a fortalecer la gestión del área con la finalidad de lograr la conservación de la diversidad biológica que ella alberga. <p>Por tal razón, las actividades que proponga en su plan de trabajo abonarán en el logro de los objetivos cuya ejecución ha asumido, y en ningún caso implicarán la realización de actividades que degraden o afecten los ecosistemas, recursos naturales o servicios ecosistémicos que alberga el área natural protegida.</p> <ul style="list-style-type: none"> ii) Realizar acciones que afecten los objetivos de conservación del área natural protegida: Cuando se crea un área natural protegida se establecen sus objetivos de conservación, y en línea con lo explicado en el numeral anterior, el ejecutor del contrato de administración no puede ejecutar acciones que transgredan dichos objetivos, cuya ejecución asume a través del contrato de administración. iii) No lograr el financiamiento para su plan de trabajo anual: Es importante que el ejecutor del contrato de administración logre el financiamiento para cumplir con las obligaciones que asume para lograr la ejecución de los objetivos del área natural protegida. <p>Por último, en la modificación propuesta se incluye el procedimiento a seguir para la notificación de la resolución del contrato (comunicación escrita de fecha cierta), por parte de la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 124.- Recursos Económicos 124.1 El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al SERNANP, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo. 124.2 Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida.</p>	<p>Artículo 124.- Recursos Económicos</p> <p>124.1 El Ejecutor del Contrato de Administración presenta a la autoridad competente, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.</p>	<p>Se precisa la redacción considerando la inclusión de los Gobiernos Regionales, además del SERNANP, como autoridades competentes para el otorgamiento de CA.</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>Artículo 126.- De los resultados de los Contratos de Administración</p> <p>126.2 El SERNANP puede otorgar contratos de administración adicionales en un área natural protegida si las cláusulas del contrato de administración previo no lo impiden y en tanto los ámbitos o los resultados a ser encargados al nuevo contrato de administración no entran en conflicto con el contrato previo.</p> <p>126.3 En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos de coordinación para que dichos propietarios puedan ejercer su derecho en armonía con los objetivos de creación del Área.</p>	<p>Artículo 126.- De los resultados de los Contratos de Administración.</p> <p>126.2 La autoridad competente puede otorgar Contratos de Administración adicionales en un área natural protegida si las cláusulas del contrato de administración previo no lo impiden y en tanto los ámbitos o los resultados a ser encargados al nuevo contrato de administración no entren en conflicto con el contrato previo.</p> <p>126.3 En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos de coordinación para que dichos propietarios puedan ejercer su derecho en armonía con los objetivos del Área y su Plan Maestro, así como, con aquellos actores presentes en el área natural protegida.</p>	<p>Artículo 126.- De los resultados de los Contratos de Administración.</p> <p>(126.2) Se precisa la redacción en consideración a la inclusión de los Gobiernos Regionales, además del SERNANP, como autoridades competentes para otorgamiento de Contratos de Administración.</p> <p>(126.3) Se mantiene el texto vigente, agregándose que el Ejecutor también debe realizar dicha coordinación con aquellos actores que son titulares de derechos otorgados por las autoridades competentes, adicionalmente a los que realicen con aquellos que tengan un derecho de propiedad en el área natural protegida.</p> <p>Cabe indicar que en la creación de un área natural protegida sea de administración nacional o regional, se identifican los derechos reales existentes y los títulos habilitantes otorgados, ello con la finalidad de informar y lograr un consenso con los actores, lo cual conlleva a una gestión participativa del área natural una vez que se establece. En ese sentido, es importante para dicha gestión que los Ejecutores de los contratos de administración realicen coordinaciones con los que tengan derechos reales o un título habilitante en el área natural protegida.</p>
<p>Artículo 127.- De la Comisión de Seguimiento</p> <p>127.1 Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión que realiza el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Ejecutor, el SERNANP y los miembros del Comité de Gestión en el Contrato de Administración o en las sesiones de la Comisión.</p>	<p>Artículo 127.- De la Comisión de Supervisión Técnica Financiera</p> <p>127.1 Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, el SERNANP o los Gobiernos Regionales, constituyen la Comisión de Supervisión Técnica Financiera que realiza el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Ejecutor.</p> <p>La supervisión a cargo de los Gobiernos Regionales y de los Comités de Gestión, se realiza en el marco de la Comisión de Supervisión Técnica Financiera.</p>	<p>Artículo 127.- De la Comisión de Supervisión Técnica Financiera</p> <p>(127.1) Se propone la conformación de una única comisión de Supervisión Técnica Financiera de Contratos de Administración, fusionando las competencias de las comisiones de seguimiento y de supervisión que actualmente se encuentran vigentes.</p> <p>Se precisa la redacción en consideración a la inclusión de los Gobiernos Regionales, además del SERNANP, como autoridades competentes para otorgamiento de Contratos de Administración.</p> <p>Asimismo, se ha precisado que la supervisión a cargo de los Gobiernos Regionales y de los Comités de Gestión (artículo 16 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas) se ejerce a través de la Comisión conformada a fin que no exista más de una institución ejerciendo la supervisión sobre los contratos de administración.</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>127.2 La Comisión se encuentra integrada por un representante del Jefe del SERNANP, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.</p> <p>127.3 Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a sus sesiones a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.</p> <p>127.4 La Comisión se reúne al menos dos veces al año para revisar los informes trimestrales y anuales presentados por el Ejecutor, así como proceder a realizar el seguimiento a las actividades que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida, para lo cual el Ejecutor otorga las facilidades del caso.</p> <p>127.5 El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y seguimiento, serán materia del Contrato de Administración. Sus labores son financiadas con los recursos destinados por el Ejecutor para las actividades de monitoreo y seguimiento.</p>	<p>127.2 La Comisión se encuentra integrada por representantes de la autoridad competente quien la preside con voto dirimente. En el caso del SERNANP, debe estar integrada por un representante del Jefe, un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.</p> <p>127.3 Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a sus sesiones a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.</p> <p>127.4 La Comisión se reúne al menos una vez al año y de ser necesario, programará reuniones extraordinarias.</p> <p>127.5 La Comisión se reúne para revisar el avance de los resultados de implementación del contrato en el ámbito del Área Natural Protegida, debiendo realizar, entre otros, lo siguiente:</p> <p>a) Emitir opinión sobre los informes anuales y quinquenales elaborados por el Ejecutor y recomendar la resolución, continuidad o ampliación del plazo de vigencia del contrato de</p>	<p>(127.2) Se modifica y precisan los integrantes de la Comisión de Supervisión Técnica Financiera, con la intención de promover que dicha comisión sea más ejecutiva evitando duplicar funciones entre las Comisiones de Seguimiento de contratos de administración y la Comisión de Supervisión y Evaluación de los contratos de administración.</p> <p>Efectivamente, la Comisión de Seguimiento revisaba los informes trimestrales y anuales presentados por el Ejecutor del Contrato de Administración y realizaba el seguimiento de las actividades que se desarrollaban en el área natural protegida. Por su parte, la Comisión de Supervisión y Evaluación emitía un reporte anual sobre el cumplimiento de los objetivos del contrato de administración y cada cinco años una evaluación integral; asimismo, evaluaba las medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento.</p> <p>De esta forma, la Comisión de Supervisión y Evaluación nuevamente revisaba y analizaba lo expuesto por la Comisión de Seguimiento que proponía medidas en base a la revisión de los informes anuales de los Ejecutores de los Contratos de Administración, generando una duplicidad en el seguimiento y supervisión que corresponde realizar a las actividades que el Ejecutor desarrolle en el área natural protegida para cumplir con los objetivos y compromisos asumidos en el contrato.</p> <p>(127.3) Se mantiene el texto.</p> <p>(127.4) Se precisa que la comisión se reunirá una vez al año y que pueden programarse reuniones extraordinarias dependiendo de la necesidad.</p> <p>(127.5) Se precisan las funciones de la comisión y las facilidades que debe brindar el Ejecutor de Contrato de Administración</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>127.6 A partir de su trabajo, la Comisión puede recomendar al SERNANP, modificaciones al contrato de administración suscrito.</p>	<p>administración, según corresponda.”.</p> <p>b) Emitir opinión respecto a las denuncias o quejas presentadas con relación a la ejecución del Contrato de Administración.</p> <p>c) Realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área bajo Contrato de Administración para verificar el cumplimiento de los compromisos del Ejecutor.</p> <p>El Ejecutor debe brindar las facilidades para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, en cumplimiento a las obligaciones contractuales descritas en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>127.6 El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y seguimiento, serán determinadas por la autoridad competente.</p> <p>127.7 A partir de la revisión del avance de los resultados de la implementación del contrato, la Comisión puede recomendar a la autoridad competente, modificaciones o la resolución del contrato de administración suscrito con el Ejecutor.</p>	<p>(127.6) Se elimina el texto del numeral 127.6 primigenio, y se incorpora un texto que contribuye con el desarrollo de las funciones de la Comisión establecidas en el numeral 127.5, al indicar que la autoridad competente definirá la información y las metodologías de análisis de seguimiento de los Contratos de Administración, se retira de la redacción que las actividades de la comisión serán financiadas con los recursos destinados por el Ejecutor para las actividades de monitoreo y seguimiento dado que las acciones que realizaba la comisión de seguimiento las asume la Dirección de Gestión de las ANP y la comisión de supervisión.</p> <p>(127.7) Se incluye este numeral, para precisar el numeral 127.6, indicando que a partir de la revisión que realiza la comisión se puede recomendar a la autoridad competente la modificación, continuidad o resolución del Contrato.</p>
<p>Artículo 128.- De la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración</p> <p>128.1 La supervisión, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los contratos de administración le corresponde al SERNANP. Para este efecto el Titular del Pliego correspondiente emite una Resolución conformando una Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración.</p> <p>128.2 La Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración emite un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración y cada cinco (5)</p>	<p>Artículo 128.- Del Seguimiento y la Evaluación de los Contratos de Administración</p> <p>128.1 La autoridad competente tiene como responsabilidad el seguimiento y evaluación de las opiniones de la Comisión de Supervisión Técnica Financiera y de la evaluación anual y quinquenal de la ejecución del Contrato de Administración.</p>	<p>Se modifica la denominación del artículo 128: Del Seguimiento y la Evaluación de los Contratos de Administración</p> <p>Se precisa que la autoridad competente tiene la función de realizar el seguimiento y evaluación de los contratos de administración. Para tal efecto, se integra con énfasis que el seguimiento a los acuerdos y recomendaciones de la Comisión de Supervisión Técnica Financiera, por parte de la autoridad competente, puede conllevar a la modificación, la continuidad o la resolución del Contrato de Administración.</p> <p>(128.2 -128.3 -128.4) Corresponde derogar los numerales 128,2 y 128.3 del artículo 128 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM vigente, toda vez que la propuesta de Decreto Supremo solo considera a la comisión de supervisión Técnico Financiera</p>

Texto Vigente	Propuesta de modificación	Fundamentos de la modificación
<p>años realiza una Evaluación Integral de los resultados logrados por el Ejecutor del Contrato de Administración proponiendo las medidas que correspondan a dicha evaluación. También corresponde esta evaluación del Ejecutor cada vez que el Plan Maestro sea actualizado.</p> <p>128.3 La conclusión de lo estipulado en el numeral anterior puede originar la resolución del instrumento contractual, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin. Mediante Resolución de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas se aprueban los Términos de Referencia para la evaluación anual y quinquenal indicadas.</p> <p>128.4 Las medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento, son evaluadas por la Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración y propuestas según corresponda a las competencias de las distintas dependencias que forman del SERNANP.</p>		<p>De igual forma, es pertinente derogar el numeral 128.4 del citado artículo, ya que no existirá la Comisión de Seguimiento de acuerdo al texto propuesto</p>

3.3 De la autorización de Pesca Deportiva en ANP de administración nacional

- 3.3.1 El SERNANP tienen como función, entre otras, la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración, supervisar y monitorear las actividades que se realicen en ellas velando por el cumplimiento de la normativas, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban así como otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales protegidas de administración nacional, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM. Estas funciones le permiten viabilizar su accionar para cumplir con el mandato constitucional de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas – ANP.
- 3.3.2 De esta forma, es pertinente acotar que desde hace más de 60 años, se tiene registros de actividades de Pesca Deportiva en el Perú, siendo que las Áreas Naturales Protegidas no han sido ajenas a esta actividad. El turismo especializado en Pesca Deportiva, busca espacios alejados y con pocos visitantes, siendo las ANP un punto de especial interés.
- 3.3.3 Es así que, en el estudio de Oportunidades para la Diversificación del Turismo en la Reserva Nacional Paracas del 2014, se identifica que un 5.1% de los turistas extranjeros y 3.0% de los nacionales, manifestaron estar interesados en la práctica de la pesca deportiva en la Reserva, lo que representa un promedio de 6.600 visitantes interesados en practicar la pesca deportiva (Ríos, L. 2014). De mantener esta intención de actividad, durante el 2019 los interesados en Pesca Deportiva pudieron haber alcanzado más de 20 mil visitantes.

- 3.3.4 La Ley General de pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece en su artículo 20° que la extracción (fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección), se clasifica en: i) comercial; y ii) no comercial, esta última puede ser: 1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. **2. Deportiva: la realizada con fines de recreación.** 3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.
- 3.3.5 Esta norma se desarrolla en su Reglamento, aprobado por cuyo artículo 29 señala que se encuentran exceptuadas de contar con permiso de pesca aquellas personas naturales que realicen pesca de subsistencia y deportiva, esta última sin el empleo de embarcaciones. A su vez, su artículo 30 clasifica la extracción en el ámbito marino precisando que esta se clasifica en: i) comercial; y ii) no comercial, en esta última considera a la pesca deportiva realizada con fines recreacionales o turísticos, precisando que su ejercicio individual no requiere permiso de pesca.
- 3.3.6 De esta forma, a pesca deportiva no implica la extracción definitiva del recurso hidrobiológico, por lo que, podría ser como una actividad adicional en el uso no consuntivo del recursos paisaje, siendo objetivos de protección de las áreas naturales protegidas, mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas, de igual forma, proporcionar oportunidades para la recreación y esparcimiento al aire libre, así como, para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país. .
- 3.3.7 Sin embargo, en varias áreas naturales protegidas, se han reportado diferentes casos de pesca informal, donde las personas extraen los recursos hidrobiológicos y los comercializan en restaurantes o mercados sin tener autorización, y al ser intervenidos se excusan indicando que son “Pescadores Deportivos” quienes están exceptos de presentar un permiso de pesca, ocasionando dificultad en el control e inconvenientes con los pescadores artesanales formalizados.
- 3.3.8 La autorización y ordenamiento de la actividad de “Pesca Deportiva” al interior las Áreas Naturales Protegidas permitirá:
- Promover la ética y conciencia en el deporte de la pesca dentro de ANP.
 - Garantizar el desarrollo sostenible de la actividad de pesca deportiva dentro de las ANP
 - Organizar la actividad de pesca deportiva al interior de las ANP de administración nacional de ámbito marino, marino-costero y continental, sin poner en riesgo la conservación y sostenibilidad del recurso.
 - . - El desarrollo nuevas actividades turísticas, principalmente en aquellas ANP donde el flujo turístico es bajo y de difícil acceso, beneficiando a más de cuarenta y dos (42) de ellas.
 - Regular y fomentar la actividad de pesca deportiva, promoviendo su mejor práctica y gestión, dentro de ANP.

- Establecer medidas técnicas y administrativas para el desarrollo la actividad de pesca deportiva, en sus distintas modalidades y medios dentro de ANP de administración nacional.

3.3.9 En tal sentido, es imperativo poder autorizar la actividad de Pesca Deportiva al interior del área natural protegida, y ordenarla mediante disposiciones complementarias, que no solo salvaguarden la conservación de la diversidad biológica, sino también, mantenga una adecuada gestión del territorio.

3.3.10 Por último, cabe agregar que el Decreto Supremo corresponde ser refrendado por la Ministra del Ambiente por tratarse de un tema dentro del ámbito de su competencia, y también por la Ministra de la Producción, que tiene a su cargo el ordenamiento de las actividades de pesca y acuicultura.

3.4 Disposiciones Complementarias Finales, Complementarias y Transitorias

Respecto a las disposiciones complementarias finales y transitorias se mantienen, empero, atendiendo a la naturaleza de su contenido, se han incluido y estructurado de la siguiente manera:

Disposiciones Complementarias	
<p>PRIMERA.- De la vigencia El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de las Disposiciones Complementarias sobre Planes Maestros, Contratos de Administración aprobadas por el SERNANP y autorización de Pesca Deportiva en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.</p>	<p>Se posterga la vigencia de lo aprobado por el presente Decreto Supremo hasta la aprobación de las disposiciones complementarias que debe aprobar el SERNANP en su calidad de ente rector, por cuanto en dicho documento se desarrolla el detalle de los procedimientos para otorgar un contrato de administración, el contenido del contrato, como se debe realizar la ejecución en relación con el Jefe del ANP, las entidades y sociedad civil: asimismo, en cuanto a cómo se realiza el control y supervisión, entre otros aspectos. Por ello, para que pueda tener una real y efectiva vigencia las disposiciones contenidas en la propuesta, primero debe aprobarse las disposiciones complementarias como norma de desarrollo.</p> <p>Cabe acotar, que actualmente también se cuenta con disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, no obstante, deben ser modificadas tomando en cuenta la presente propuesta normativa.</p> <p>Asimismo, en materia de Planes Maestros se considera necesario postergar la vigencia de lo aprobado por el presente Decreto Supremo hasta la aprobación de las disposiciones complementarias que el SERNANP debe aprobar en calidad de ente rector, en las cuales se desarrolla en</p>

	<p>detalle los procedimientos a seguir, así como, las pautas y espacios de asistencia técnica y capacitación a los Gobiernos Regionales. Actualmente, se cuenta con las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, por lo que en atención a lo dispuesto en el presente Decreto deben ser modificadas.</p> <p>Es por ello, deben aprobarse las disposiciones complementarias como norma de desarrollo que permitan la efectiva vigencia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto; de igual forma, en el caso de la pesca deportiva en áreas naturales protegidas de administración nacional.</p>
<p>SEGUNDA.- De la aprobación de disposiciones complementarias El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP aprueba las Disposiciones Complementarias sobre Contratos de Administración y Planes Maestros, y autorización de Pesca Deportiva en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, en un plazo máximo de noventa (90) días computados desde la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.</p>	<p>Se establece el plazo máximo para la emisión de las disposiciones complementarias.</p> <p>Teniendo en cuenta las precisiones y adecuaciones que deben contener las disposiciones complementarias que desarrollen el contenido y aspectos precisados en el presente Decreto, se considera pertinente establecer el plazo máximo de noventa (90) días para la emisión de las disposiciones complementarias correspondientes.</p>
<p>TERCERA.- De los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Privada La aprobación de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Privada corresponde a SERNANP. La elaboración de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Privada es de responsabilidad de sus propietarios, en el marco de los lineamientos establecidos por el SERNANP. Los propietarios de las Áreas de Conservación Privada reconocidas, que no cuentan con Planes Maestros aprobados, presentarán la zonificación de la misma así como las obligaciones y restricciones a las que se ha comprometido, como propuesta de Plan Maestro para su evaluación y aprobación como tal. El SERNANP emitirá las disposiciones necesarias a fin de implementar la presente norma, en un plazo de 90 días calendarios.</p>	<p>Se precisa que corresponde al SERNANP dicha aprobación ya que la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Privada es de responsabilidad de sus propietarios, en el marco de los lineamientos vigentes establecidos por el SERNANP.</p> <p>Actualmente, se encuentra vigente las Disposiciones Complementarias para el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada aprobadas por la Resolución N° 199-2013-SERNANP, las cuales precisan que la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Privada es de responsabilidad de sus propietarios, por lo cual se precisa en el presente Decreto que corresponde al SERNANP emitir las disposiciones necesarias, a fin de implementar la presente norma según corresponda teniendo en cuenta la</p>

	naturaleza y las particularidades de las ACP.
<p>CUARTA.- De la culminación de títulos habilitantes</p> <p>Precítese que la culminación del plazo de vigencia de un título habilitante para el aprovechamiento de recursos naturales o habilitación de infraestructura al interior de las áreas naturales protegidas de uso directo y/o sus zonas de amortiguamiento, no extingue la compatibilidad emitida por el SERNANP en el marco de lo dispuesto en el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificada por Decreto Supremo No. 003-2011-MINAM.</p> <p>Las autoridades sectoriales podrán renovar u otorgar nuevos títulos habilitantes, sin requerir una nueva solicitud de compatibilidad, siempre que tales títulos recaigan sobre idénticas actividades que se realicen en el mismo ámbito geográfico de la compatibilidad emitida, debiendo comunicar previamente dicha decisión al SERNANP.</p> <p>Esta disposición no exime a la autoridad respectiva de solicitar al SERNANP la opinión técnica previa favorable al instrumento de gestión ambiental aplicable a la actividad, conforme a la legislación vigente sobre la materia, y no es aplicable a las áreas naturales protegidas de uso indirecto, en donde obligatoriamente se debe solicitar compatibilidad</p>	<p>El Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM modifica el Artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG y regula <i>“la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional”</i>.</p> <p>Para el caso del presente Decreto Supremo se está considerando que cuando la compatibilidad ya ha sido otorgada por el SERNANP para el aprovechamiento de recursos naturales o habilitación de infraestructura al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Uso Directo, esta no se extingue cuando se trate de renovar u otorgar nuevos títulos habilitantes, siempre y cuando sea en el mismo ámbito geográfico de la compatibilidad ya otorgada, debiendo comunicar previo dicha decisión al SERNANP.</p> <p>Asimismo previo a la renovación u otorgamiento de nuevos títulos habilitantes y la comunicación remitida al SERNANP , de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, la autoridad ambiental respectiva solicitará al SERNANP la Opinión Técnica Previa Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental que corresponda según la legislación vigente.</p> <p>Lo señalado no resulta aplicable a las Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto, en donde existe la obligación de solicitar la compatibilidad previa al otorgamiento del Título Habilitante.</p> <p>Asimismo, es pertinente señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La compatibilidad es la opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través

	<p>de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad. (Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, numeral 116.1)</p> <ul style="list-style-type: none"> - En ese sentido, si ya existe un título habilitante otorgado en el ANP, es decir preexistente, no resulta eficiente emitir una nueva compatibilidad respecto al mismo ámbito, donde ya se desarrolla una actividad. - De esta forma, lo que se busca es optimizar el procedimiento de otorgamiento de compatibilidad en el caso de los títulos habilitantes pre existentes en un ANP, cuando sea idéntica la actividad y se desarrolle en el mismo ámbito.
<p>QUINTA.- De los Contratos de Administración a cargo de los Gobiernos Regionales</p> <p>Los Gobiernos Regionales pueden dictar las Directivas necesarias para la aplicación de la presente norma, las cuales deben ser concordantes con el presente Decreto Supremo, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como con las disposiciones complementarias que apruebe el SERNANP.</p>	<p>Se precisa que los Gobiernos Regionales podrán dictar directivas en concordancia con el Reglamento de la Ley de ANP así como las disposiciones complementarias que dicte el SERNANP, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, del cual las ACR son complementarias.</p> <p>Cabe acotar que, al constituir la administración del área de conservación regional una de las funciones de los Gobiernos Regionales, es necesario que cuenten con procedimientos regulados que permitan uniformizar los criterios para su administración y, de ser el caso para el otorgamiento de los contratos de administración, los cuales deben estar en concordancia con el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones sobre contratos de administración, y aquellas complementarias que dicte el SERNANP, en su calidad de ente rector.</p>
Disposiciones Complementarias Transitorias	
<p>ÚNICA.- De los procedimientos iniciados con anterioridad al presente Decreto Supremo</p> <p>Los procesos iniciados para la elaboración y actualización de los Planes Maestros y la obtención de Contratos de Administración con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, continúan</p>	<p>Refiere que los procesos de otorgamiento de Contratos de Administración iniciados con anterioridad al presente Decreto Supremo continuarán el procedimiento establecido en la norma mediante la cual se iniciaron, con la finalidad de no afectar a los administrados.</p>

<p>el procedimiento establecido en la norma con la cual se iniciaron.</p>	<p>En esa misma línea, los procesos de elaboración y/o actualización de los Planes Maestros iniciados con anterioridad al presente Decreto continuarán el procedimiento establecido en la norma vigente al momento de su inicio, con la finalidad de no dilatar dichos procesos.</p>
<p>Disposición Complementaria Derogatoria</p>	
<p>ÚNICA.- Deróguese el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAM que establece Disposiciones para la elaboración de los planes maestros de las áreas naturales protegidas, y los numerales 117.6 del artículo 117 y los numerales 128.2, 128.3 y 128.4 del artículo 128 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM.</p>	<p>Se propone la derogación del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAM que establece Disposiciones para la elaboración de los planes maestros de las áreas naturales protegidas, toda vez que las disposiciones contenidas en los citados Decretos Supremos han sido subsumidas e incorporadas en las disposiciones del presente Decreto Supremo.</p> <p>Asimismo, Se propone la derogatoria de los numerales 117.6 del artículo 117 y los numerales 128.2, 128.3 y 128.4 del artículo 128 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) En el numeral 117.2 de la propuesta de Decreto Supremo se indica que las autoridades competentes realizan un balance general sobre la ejecución de los Contratos de Administración en razón de una evaluación anual, quinquenal, o cada vez que el Plan Maestro sea modificado o actualizado. Respecto al tema de la resolución en el numeral 127.5 de la propuesta de Decreto Supremo se indica que la Comisión de Supervisión Técnica Financiera emite opinión sobre los informes anuales y quinquenales elaborados por el Ejecutor y recomendar la resolución, continuidad o ampliación del plazo de vigencia del contrato de administración, según corresponda. ii) Corresponde derogar los numerales 128,2 y 128.3 del artículo 128 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM vigente, toda vez que la propuesta de Decreto Supremo solo considera a la comisión de supervisión Técnico Financiera. <p>De igual forma, es pertinente derogar el numeral 128.4 del citado artículo, ya que no existirá la Comisión de Seguimiento de</p>

	acuerdo al texto propuesto
--	----------------------------

IV. Impacto en la normatividad

La propuesta normativa complementa y es concordante con la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento, así como la Ley de Bases de Descentralización y Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y no contraviene el ordenamiento jurídico, ya que las precisiones e inclusiones consideradas fortalecen la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y regional a través de sus Planes Maestros; del mismo modo, refuerzan la participación de los diferentes actores en los procesos de planificación de las áreas naturales de administración nacional y regional.

De igual forma, las modificaciones propuestas en las disposiciones sobre Contratos de Administración, permiten un mejor desarrollo e implementación de la figura de los Contratos de Administración en las Áreas Naturales Protegidas, y se encuentra en el marco de las disposiciones que rigen las áreas naturales protegidas respecto a la participación ciudadana en la cometido de las áreas naturales protegidas, y en las facultades otorgadas al SERNANP en su ley de creación.

Por último, el impacto de la implementación de la autorización de Pesca Deportiva en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional es positivo, porque fortalecerá la conservación de la diversidad biológica marina y continental, facilitará el desarrollo de nuevas oportunidades económicas para la población local y permitirá gestionar ordenadamente la actividad al interior de las áreas naturales protegidas

V. Análisis costo beneficio

La propuesta de norma no generará un gasto adicional al Estado. En lo que respecta a los Planes Maestros, La presente norma permitirá transparencia, predictibilidad y participación de actores durante los procesos de elaboración o actualización de Planes Maestros, lo cual contribuirá a la estabilidad social que favorecerá la inversión en los lugares del país donde se hayan establecido ANP y ACR.

En cuanto a la figura de los contratos de administración, por el contrario, es una herramienta para captar recursos en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas, ya que los Ejecutores deberán financiar sus actividades (salvo que la autoridad decida destinar recursos para el financiamiento del contrato), lo que significa contar con recursos para el financiamiento de las áreas naturales protegidas.

Por otro lado, la implementación de la autorización de Pesca Deportiva en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional no generará gastos adicionales, ya que hará uso de mecanismos e instrumentos existentes en la gestión de las ANP.